



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 032

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120220005100
ACCIONANTE Gabriel Alejandro Luna
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Dirección de Sanidad

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Gabriel Alejandro Luna, identificado con la C.C. No. 1.005.832.762, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de dignidad, salud, vida, seguridad social y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: dignidad, salud, vida, mínimo vital y debido proceso.

B. Pretensiones:

Señor(a) Juez, solicito, se me tutele el DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENE MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)-EJÉRCITO NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES, ME SEA REALIZADA MI JUNTA MÉDICO LABORAL Y PARA ELLO SEA EXPEDIDO EL CONCEPTO MÉDICO POR AL ESPECIALIDAD DE MAXILOFACIAL Y LA ESPECIALIDAD DE OFTAMOLOGIA, ME SEAN PROGRAMADAS MIS CITAS MEDICAS POR LAS ESPECIALIDADES NEUROPSICOLOGIA, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE, OPTOMETRIA CON CORRECCION VISUAL, NEUROCIROLOGIA, CONSULTAS POR PSIOLOGIA, CONSULTAS DE OTORRINOLOGIA, EXAMENES MEDICOS, CIRUGIAS Y DEMAS QUE PUEDAN SOLICITAR MIS MEDICOS ESPECIALISTAS, ASI MISMO ME ACTIVEN LOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE MANERA PERMANENTE, ESTO CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA JUNTA MÉDICO LABORAL Y DEFINIR MI SITUACIÓN MÉDICO LABORAL, YA QUE PRESTE EL SERVICIO MILITAR COMO SOLDADO REGULAR, Y RESULTE LESIONADO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL MISMO, LESIONES SU SEÑORIA LAS CUALES FUERON LA PERDIDA DE UN OJO, PERDIDA DE MEMORIA, TRAUMATISMO INTRACRANEAL, TENGO UN DAÑO EN EL OIDO EL CUAL CONSTANTEMENTE SE ME REVIENTA SUPURANDO MATERIA Todo esto con el fin de que se proporcione el porcentaje del grado de invalidez, conforme a lo señalado en el decreto 1796 del 2000 título IV, ya que mis lesiones fueron adquiridas a causa de mi servicio militar en el Ejército Nacional, lesiones que dejaron secuelas y molestias hasta el día de hoy en mi cara, en mi ojo y en mi boca. Lo anterior teniendo en cuenta ya realicé los requisitos para realizar la Junta Médico Laboral como los son la ficha médica, beneficios obligatorios que se me deben prestar por ser miembro del EJÉRCITO NACIONAL, y a los cuales NO SE LES HA DADO CUMPLIMIENTO CONTINUO, vulnerando mis derechos y dejándome a mi propia suerte.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el tutelante fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, para la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón No. 8 de Infantería “Batalla de Pichincha”.

Relató que el 4 de julio de 2021 a las 9:50 pm se encontraba en el Cauca en desarrollo de la operación No. 35, cuando fue atacado por dos sujetos extraños, resultando con una herida de bala en su rostro.

Precisó que fue atendido por el enfermero de combate y trasladado a la Clínica Fundación Valle de Lili donde le diagnosticaron un traumatismo intracraneal.

Afirmó que a causa de los hechos el 8 de septiembre de 2021 fue suscrito el informativo administrativo por lesión en donde calificaron los hechos como ocurridos en combate o en accidente relacionado por el mismo.

Indicó que diligenció la ficha médica y le expidieron las órdenes para los conceptos para las especialidades de neuropsicología, potenciales evocados auditivos, optometría en corrección visual y neurocirugía, pero no le fue expedida orden para la especialidad maxilofacial pese a presentar lesiones en su mandíbula y tampoco concepto de oftalmología pese a tener pérdida de un ojo.

Aportó como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Gabriel Alejandro Luna, número 1.005.832.762.
2. Copia del informativo administrativo por lesión No. 11/2021
3. Copia de la historia clínica de Gabriel Alejandro Luna en la Fundación Valle del Lili, de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Clínica Colombia.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 17 de febrero de 2022 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida, el 18 de febrero de 2022 se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la entidad para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos de la tutela.

Se notificó la acción el 18 de febrero de 2022, con contestación de la entidad accionada del 22 de febrero de 2022.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Señaló que el accionante cuenta con calificación de ficha médica unificada del 2 de diciembre de 2021 en la cual se solicitó conceptos médicos por las especialidades de neurocirugía, neuropsicología, potenciales evocados auditivos y optometría.

Indicó que los exámenes para determinar la capacidad psicofísica inician con el diligenciamiento y calificación de la ficha médica unificada, y realizado tal procedimiento se realiza el agendamiento de los exámenes médicos.

Manifestó que la Dirección de Sanidad Militar solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud, sin que le este dado realizar actividades asistenciales, función que le corresponde a los Establecimientos de Sanidad Militar, que para el caso concreto sería el Dispensario Médico de Cali.

Destacó que los servicios de salud nunca han sido negados al señor Luna, precisando que la activación de servicios médicos de manera general se encuentra en cabeza de la Dirección General de Sanidad Militar y que consultado el sistema integrado de salud de las fuerzas militares en la actualidad se encuentran activos los servicios de salud, por lo que solicitó la declaratoria de carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, vulneró o no los derechos fundamentales a la dignidad, salud, vida, seguridad social y debido proceso al no expedir las órdenes médicas para las especialidades de Oftalmología y Cirugía Maxilofacial con el fin de obtener la elaboración de la Junta Médico Laboral de Gabriel Alejandro Luna.

2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material aportado por la parte accionante se observa que la entidad no ha vulnerado los derechos a la dignidad, salud, vida y seguridad social del accionante, ya que no obra prueba relacionada con la valoración efectuada en la ficha médica unificada que permita establecer la necesidad de remisión a los especialistas de oftalmología y cirugía maxilofacial.

Igualmente, se tiene que si bien no fue remitido al oftalmólogo, lo cierto es que le dieron orden para la especialidad de optometría y respecto a la especialidad de cirugía maxilofacial de la historia clínica aportada establece parámetros de normalidad maxilofacial.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando

quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado al de seguridad social.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Del derecho a la salud

La Ley 1551 de 2015 consagra el derecho a la salud como uno de rango constitucional y fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹, en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp. 2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

En lo que respecta a la atención médica integral de quienes han estado

¹ Artículo 279. Excepciones. “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

vinculados a las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha precisado que tienen derecho a que se les brinde y garantice, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, **aún después del retiro** o cuando las mismas, siendo anteriores a la prestación del servicio, se hayan agravado durante su prestación²:

(...)

En todos estos casos, la Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.³

(...)

5.7. Acorde con ello, ha sostenido que [...] no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.⁴

5.8. En tal virtud, ha hecho especial énfasis en que la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad, no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

(...)

5.10. Conforme con ello, la jurisprudencia constitucional⁶ se ha ocupado de establecer en qué casos excepcionales es posible, por vía de tutela, extender la cobertura de los servicios médico-asistenciales al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, mientras permaneció en servicio activo, sufrió lesiones o contrajo enfermedades cuyas secuelas o efectos negativos **persisten en la actualidad**. Tales eventos son:

(a) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida con anterioridad al ingreso a la Fuerza Pública pero representa una amenaza cierta y actual de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida digna de la persona. En este caso, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse (i) que la enfermedad o lesión preexistente no fue

² Corte Constitucional, Sentencia T-195 del 22 de abril de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Cita original: Sentencia T-875 de 2012.

⁴ Cita original: Sentencia T-107 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias T-948 de 2006 y T-279 de 2009.

⁵ Cita Original: Sentencia T-824 de 2002, reiterada, entre otras, en las sentencias T-854 de 2008, T-875 de 2009 y T-879 de 2013.

⁶ Cita Original: Consultar, entre otras, las sentencias T-1041 de 2010, T-396 de 2013, T-879 de 2013 y T-507 de 2015.

advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) la misma se agravó como consecuencia de la prestación del servicio.

(b) Cuando la lesión o enfermedad se originó durante la prestación del servicio. Frente esta situación, deberá probarse que la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo o; (iii) es la causa directa de la desincorporación.

(c) Cuando la lesión o enfermedad tiene ciertas características que ameritan la realización del exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona y el origen de la misma.

5.11. Así las cosas, si se configura cualquiera de las tres situaciones anteriormente enunciadas, es posible, a través de la acción de tutela, ordenar la continuidad en la prestación de los servicios de salud al personal retirado de la Fuerza Pública hasta procurar su recuperación, con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es una obligación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, en este caso la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, brindar la atención en salida de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública que tomaron las armas en defensa del Estado y determinar que lesiones o afecciones físicas o psíquicas se adquirieron durante y con ocasión del servicio activo.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelen los derechos a la dignidad, salud, vida, debido proceso y seguridad social, y en consecuencia se disponga la entrega de las órdenes para emisión de conceptos de las especialidades de oftalmología y cirugía maxilofacial con el fin que sea elaborada la Junta Médica.

Se observa que no hay lugar a amparar los derechos fundamentales a la dignidad, salud y seguridad social del señor Luna, por las razones que se pasan a exponer:

El numeral 10 del artículo 4 del Decreto 1796 del 2000 dispone que se realizarán exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica cuando se produzca el retiro.

Seguido a ello el artículo 8 de la misma norma establece que cuando el retiro es definitivo los exámenes deben practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que resolvió la situación, debiendo observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

De encontrar lesiones y secuelas permanentes, debe someterse a la Junta Médico Laboral en la cual se debe presentar con los soportes necesarios tales como (i) la ficha médica de aptitud psicofísica, (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución,

tratamiento realizado y las secuelas, (iii) el expediente médico laboral que reposa en la Dirección de Sanidad, (iv) los exámenes paraclínicos, y/o (v) el informe administrativo por lesiones personales.

Así las cosas, resulta necesario que previo a ser expedida la Junta Médico Laboral sea diligenciada la ficha médica, sea emitido concepto médico, que en algunos casos requiere del conocimiento de especialistas y de un tratamiento para mejoría de las lesiones, por ello y acorde con el artículo 5 de la Resolución 0328 del 22 de marzo de 2012 proferida por la Dirección de Sanidad Militar.

Igualmente, conforme al parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes la Junta Médico Laboral se debe realizar dentro de los 90 días siguientes.

En el asunto, se observa que según el informe emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el accionante diligenció la ficha médica y esta se encuentra debidamente calificada, por lo cual le fueron ordenados los conceptos médicos de neurocirugía, neuropsicología, potenciales evocados auditivos y optometría.

De la misma manera, la entidad de forma clara y precisa, manifestó que la emisión de conceptos depende de la valoración que cada área efectúe en la ficha médica basándose en el examen físico de las condiciones del paciente y de lo que éste refiera al momento de la realización, por lo cual el aquí accionante debía aportar la historia clínica, soportes y/o valoraciones médicas efectuadas dentro del servicio activo, situación que resulta más que lógica, ya que la valoración medico laboral procede únicamente sobre patologías relacionadas con la actividad militar o por lo menos durante la época en la que esta se produjo.

Se debe tener en cuenta, que al plenario no fue allegada la ficha médica unificada en la cual consten los parámetros de valoración a los cuales fue sometido el señor Luna.

Seguido a ello, no resulta claro, ni se desprende de la historia clínica que existan motivos válidamente fundados para indicar que el especialista al que se debía dirigir al paciente es un oftalmólogo y no un optómetra.

Igualmente, se desconocen las razones médicas por las cuales el accionante debe recibir concepto de la especialidad maxilofacial, aun cuando de la historia clínica por él aportada se observan condiciones de normalidad en el aspecto maxilofacial, así como tampoco consta que el aquí accionante hubiese referido afecciones en torno a ello, al momento de ser valorado por el servicio de odontología, en la ficha médica unificada.

Así las cosas, encuentra el despacho, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no se ha negado a prestar los servicios médicos al accionante; lo que no ejecuta la entidad es la valoración de exámenes y conceptos médicos que no resultan necesarios bajo los criterios médicos, situación que en ultimas no resulta vulneratoria, ya que se debe establecer el nexo de las patologías con el servicio y los conceptos debe circunscribirse a lo establecido en la ficha médica

unificada.

Por ende, si lo que pretende el accionante es imponer a la entidad la valoración por especialistas diferentes a los ya ordenados, sin que se pueda establecer un nexo aparente con el examen contenido en la ficha médica unificada, en sede de tutela no se observa una vulneración de los derechos fundamentales en mención, ya que corresponde la carga al accionante en el momento de diligenciar la ficha médica de allegar los soportes médicos necesarios, que permitieran a los médicos laborales establecer el nexo de sus padecimientos con el servicio sobre lo cual no hay prueba alguna en el expediente, circunstancias que debían ser anteriores a su retiro, por lo cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Gabriel Alejandro Luna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eeb5adb1dbc68610c02c358f13aeaf6a3b228639fe08bf4eefb03375a6afcbe
Documento generado en 03/03/2022 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**